

**Carrera de Derecho Informe Final de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

CORTE IDH, CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS

BRASIL “Derechos humanos de integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, circulación, residencia, a la niñez, a las garantías judiciales y protección judicial”

## Autores:

Ginger Guadalupe Alarcón Zambrano Samanda Rachel Calero Mendoza

## Tutor Personalizado:

Ab. Vielka Marisol Párraga Macías, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2022

# CESIÓN DE DERECHOS

Ginger Guadalupe Alarcón Zambrano y Samanda Rachel Calero Mendoza de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: CORTE IDH, CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL “Derechos humanos de integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, circulación, residencia, a la niñez, a las garantías judiciales y protección judicial”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de febrero 2022.



**GINGER GUADALUPE ALARCÓN ZAMBRANO SAMANDA RACHEL CALERO MENDOZA**

**C.C. 1350664452 C.C. 1350244628**

**AUTORA. AUTORA.**

# CONTENIDO

[CESIÓN DE DERECHOS I](#_bookmark0)

1. [INTRODUCCIÓN IV](#_bookmark1)
2. [MARCO TEORICO 6](#_bookmark2)
	1. [Derecho Internacional Público 6](#_bookmark3)
	2. [Derechos humanos 7](#_bookmark4)
	3. [Sistema Interamericano de Derechos Humanos 9](#_bookmark5)
	4. [Comisión Interamericana de Derechos Humanos 10](#_bookmark6)

[1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos 14](#_bookmark7)

1. [HECHOS 17](#_bookmark8)
2. [FUNDAMENTOS DE DERECHOS 23](#_bookmark9)
	1. [Organización de Estados Americanos (OEA) 23](#_bookmark10)
	2. [La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos 24](#_bookmark11)
	3. [La Corte Interamericana de los Derechos Humanos 26](#_bookmark12)
	4. [La Convención Americana de los Derechos Humanos 27](#_bookmark13)
	5. [Los derechos humanos 28](#_bookmark14)
		1. [Derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas 29](#_bookmark15)
		2. [Derecho a las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo](#_bookmark16) [razonable 30](#_bookmark16)
		3. [Derecho a la protección judicial 31](#_bookmark17)
3. [ANALISIS DEL INFORME DE FONDO DE LA COMISIÓN](#_bookmark18) [INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS 32](#_bookmark18)
4. [ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE](#_bookmark19) [LOS DERECHOS HUMANOS 35](#_bookmark19)
	1. [Decisión de la Corte IDH 36](#_bookmark20)
	2. [Declaración de la Corte IDH 37](#_bookmark21)
	3. [Disposición de la Corte IDH 39](#_bookmark22)
	4. [Derecho comparado 41](#_bookmark23)
5. [CONCLUSIÓN 43](#_bookmark24)
6. [BIBLIOGRAFÍA 45](#_bookmark25)
7. [ANEXOS 49](#_bookmark26)

# INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son derechos propios de cada persona y aunque sean universales se exigen normativas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inclusive existen Estados qué se conforman en organizaciones internacionales con diferentes fines como la Organización de los Estados Americanos (OEA) qué entre sus finalidades tiene la de promover y proteger los derechos humanos de sus Estados partes, teniendo un Sistema de Protección de Derechos Humanos conformado por dos organismos que son: la Comisión Interamericana de los derechos humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Brasil, Estado parte la Organización de los Estados Americanos (OEA) quién se acoge a los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y se ratifica al estar sujeto por caso de incumplimiento a lo que sostiene está normativa a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, siendo el caso analizar la sentencia serie N. 318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso “TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS

BRASIL” por una presunta violación de los derechos humanos en la línea de investigación retos de los derechos humanos y mecanismos de la integración regional.

Con tales antecedentes se formuló el siguiente problema: ¿Brasil violenta los derechos humanos de integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, circulación, residencia, a la niñez, a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana de los Derechos Humanos en la

sentencia serie N. 318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos? Teniendo como objetivo general determinar la existencia por la violación a los derechos humanos cometidas por el Estado de Brasil en la sentencia serie N. 318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil”.

De forma específica se analizará la violación a los derechos humanos de la Convención Americana de los Derechos Humanos en la sentencia serie N. 318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; a su vez se identificará el no cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones en el informe de fondo 169/11 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; se analizará la responsabilidad del Estado de Brasil en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia serie N. 318.

Toma su importancia porque permite analizar mediante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el poder de compromiso que tiene el Estado Brasil a someterse al Sistema de Protección de Derechos Humanos estableciendo conocimientos adquiridos en la Carrera de Derecho pudiendo ampliar este estudio a la aplicación de normativas, procedimientos y doctrinas en al caso internacional expuesto. Este trabajo se lo realizará en la Universidad San Gregorio de Portoviejo con una delimitación temporal de octubre 2021 hasta marzo 2022.

# MARCO TEORICO

## Derecho Internacional Público

Antokoletz (1951) lo conceptualiza como un “conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y principios doctrinarios que los Estados admiten, pero incurren en la omisión de no mencionar otras fuentes como la jurisprudencia o la declaración unilateral de voluntad”. (pág. 13)1 El tratadista Antokoletz lo sostiene como conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias que los Estados admiten.

A su vez Rousseau (1966) conceptualiza al Derecho internacional como “El derecho de gentes o derecho internacional público se ocupa, esencialmente de regular las relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional, puesto que ambos términos no son sujetos”. (pág. 1)2 El escritor Rousseau conceptualiza que el Derecho Internacional también se lo conoce como Derecho de Gente y es el encargado de normar las relaciones que tienen los Estados.

Kelsen (1976) sostiene que: “El derecho internacional o derechos de gentes, es el nombre de un conjunto de normas que de acuerdo a la definición usual reglan la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas. A estas normas se las

1 Antokoletz, Daniel. 1951. Tratado de Derecho Internacional Público. Buenos Aires. Librería y Editorial "La Facultad"

2 Rousseau, Charles. 1966. Derecho Internacional Público. Barcelona. Ariel

denominaderecho”. (pág. 1)3 el jurista Kelsen, sostiene al Derecho Internacional como un conjunto de normas que norman las relaciones con los Estados y las relaciones que estos tengan.

Hanke (2001) señala:

El derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones de los Estados entre si y también la de estos, con ciertas entidades que, sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional. Además, el derecho internacional comprende-las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí. (pág. 3)4

Esta autora señaló al Derecho Internacional en un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones que tienen los Estados y también sostuvo que el Derecho Internacional norma a otras entidades que poseen personalidad jurídica internacional sin ser Estados, sostiene que el Derecho Internacional es un conjunto de normas jurídicas que regulan el funcionamiento de organizaciones internacionales.

## Derechos humanos

Los derechos humanos son las facultades y atributos que poseen todas las personas por el hecho de ser humanos. Recinos (2013) sostiene que “Los Derechos Humanos son los inherentes a la persona humana”. (pág. 73)5 El tratadista Recinos manifiesta que los

3 Kelsen, Hans. 1976. Institutos de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM

4 Hanke, Olga. 2001. Derecho Internacional Público. Buenos Aires. TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA I

5 O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 23.

Derechos Humanos son inherentes a los seres humanos (personas) y cuando menciona que son “inherentes” quiere decir que se encuentran en su ser, siendo esenciales y permanentes.

La primera declaración en derechos humanos que cumple con la formalidad normativa se da en la independencia de Estados Unidos, hoy en día se llama Declaración de Derechos de Virginia (1776) y sostiene que “Todos los hombres nacen iguales, están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”. (pág. 3) 6

Barrios, Fernández y González (2008), sostienen:

(…) El fin de la monarquía da paso a los Estados Modernos, en cuyas instituciones se plasman un conjunto de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la igualdad. La Declaración de Virginia (Estados Unidos, 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) fueron los antecedentes más importantes para el reconocimiento de derechos que fueron incluidos posteriormente en las constituciones de ambos países. (pág. 37) 7

De acuerdo a lo señalado por los tratadistas quienes no solo hacen referencia a la Revolución de EEUU sino en lo ocurrido en Francia con la Revolución Francesa de 1789 donde gran revolución en Francia emano la normativa Declaración del Hombre y el Ciudadano hizo visibles derechos humanos en la historia en referencia para otros Estados. Recinos (2013) también manifiesta:

6 M. George, T. Ludwell. Declaración de Virginia. Estados Unidos. Declaración de Derechos. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>

7 A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 17.

La corriente histórica de los Derechos Humanos afirma que, en cada momento de la historia, la dignidad del ser humano necesita determinadas condiciones de existencia y realización. Esto explica que tengan un punto de referencia en la historia, cuando se reclaman es porque se hace evidente esa necesidad. (pág. 56) 8

## Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En 1939 a 1945 fecha en la que la humanidad se encontraba en la segunda guerra mundial, Estados americanos se juntan en conferencia, llamándose “Sociedad de Naciones” grupo que después sería como OEA siglas que significan Organización de Estados Americanos, esta sociedad de Estados crearon un sistema humanitario que promoviera la paz y que promulgara el cumplimiento de los derechos humanos convirtiéndose en conciliador en conflictos de los Estados cuando existieran violaciones de derechos humanos.

A este sistema humanitario se lo conoce como Sistema de Protección de Derechos Humanos, conformados por dos organismos que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos internacionales que se convierten en instancias internacionales para regular a lo que fue la Sociedad de Naciones o como actual se los conoce como Organización de Estados Americanos (OEA).

Faundez (2004), expresa:

8 O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 24.

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados. (pág. 46) 9

El tratadista Faundez expresó que se crearon dos órganos que tenían competencias para conocer los asuntos relacionados con los derechos humanos como maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, órganos que tiene competencia para conocer el cumplimiento de lo pactado entre los Estados y la Convención Americana de los Derechos Humanos, velando por la correcta aplicación de esta normativa.

Los Estados Interamericanos pueden llegar hacer sancionados por la falta de cumplimiento y la vulneración de los derechos humanos. La existencia de los precedentes históricos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel internacional, hizo que naciera la Comisión Interamericana de Derechos como una de las dos instituciones de funcionamiento en la protección de los derechos humanos a nivel regional.

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Recinos (2013) define:

9 H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. (pág. 78) 10

El autor Recinos define a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión IDH) como un órgano que tiene autonomía en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, su función es la promoción y defensa de los derechos humanos. Sus normativas que la regulan son la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El informe anual de la Comisión IDH (2010) conceptúa:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.11

El informe anual de la Comisión IDH del año 2010, en su concepto expreso que este órgano es autónomo de la OEA, que su sede se encuentra en Washington, D. C y es responsable de la promoción y protección de derechos humanos. La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) en su artículo 106 sostiene en su primer y segundo inciso:

10 O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 73.

11 CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. (…) “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. (pág. 24) 12

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos órgano que es considerado como primera instancia internacional de derechos humanos para los países que conforman la Organización de Estados Americanos; como función tiene de acuerdo a lo normado en la Carta de la Organización de Estados Americanos, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y es un órgano consultivo para los Estados partes que hayan pactado con la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El tratadista Faundez (2004) sostiene:

Los orígenes de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (“Comisión IDH”, “CIDH” o “Comisión”) se remontan a abril de 1948, cuando la Organización de Estados Americanos aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general (pág. 32) 13

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sus orígenes se remontan a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres, esto fue en la novena Conferencia Internacional Americana, meses antes de haber aprobado la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está conformada por siete miembros que actúan independiente, sin representar

12 OEA (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. OEA. Pág. 24 13 H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 32.

a ningún país en particular se encargan por velar la protección de los derechos humanos y se encarga de hacer cumplir de forma consultiva los derechos humanos en los países interamericanos.

El jurista Pelayo (2011) manifiesta que “la Comisión fue expandiendo sus atribuciones y funciones, así, en 1961, la Comisión comenzó a realizar visitas a varios países para observar in situ la situación de los derechos humanos”. (pág. 13) 14 La Comisión posee jurisdicción y casi jurisdicción para poder analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos e los Estados Americanos en la que haya violentado un Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

El jurista Pelayo (2011) también expresa en cuanto a la cuasi jurisdicción: “Dentro de las funciones de carácter cuasijurisdiccional la Comisión conoce de peticiones en donde se reclaman violaciones a derechos humanos en todo el continente, así como de solicitudes de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia”. (pág. 14) 15 Esta comisión en sus facultades cuasi jurisdiccionales presenta un informe de las violaciones de derechos humanos cometido por un Estado parte a la OEA y la presenta a la Corte Interamericana de Derechos. En cuanto a la jurisdicción Pelayo (2011) al igual sostiene:

La Comisión posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la Organización de Estados

14 C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Pág. 13

15 Ídem,

Americanos, incluso si la representación de su gobierno ha sido suspendida de dicha organización. (pág. 14) 16

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede conocer casos de los países que han ratificado ser miembros de la OEA hasta la actualidad, utilizando este instrumento internacional para definir la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional, pero no puede emitirla solo presumirla a través de una investigación y de la respuesta en cumplimiento al informe de admisibilidad y de fondo que este organismo emite.

## 1.1.Corte Interamericana de Derechos Humanos

Pelayo (2011) conceptualiza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. 17

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos es un órgano de interpretación y de decisión para los Estados partes de la Organización de Estados Americanos, este organismo parte del Sistema de Protección de Derechos Humanos, busca que los países que pacten con la Convención Americana de los Derechos Humanos respeten lo suscrito

16 Ibídem.

17 Ibídem.

de forma general y específica, incluso el respeto a otros de los sistemas normativos internos haciéndoles saber que son normas fundamentales.

Pelayo (2011) expresa:

Las funciones principales de la Corte IDH se relacionan con su actividad jurisdiccional, ya sea cuando se encuentra en conocimiento de un caso contencioso, cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales o cuando ejerce su facultad para emitir opiniones consultivas. La Corte, a diferencia de la Comisión, carece de competencia para abordar asuntos de carácter político. (pág. 44)18

La actividad de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de acuerdo a lo expresado por Pelayo es cuando se encuentra en conocimiento de un caso contencioso, ejerce medidas provisionales o emite opiniones consultivas, inclusive resuelve y declara la o no responsabilidad internacional de un Estado que violente derechos humanos. Recinos (2013), define:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano.19

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo jurisdiccional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir tiene jurisdicción en el aspecto Internacional a los Estados partes de la Organización de Estados Americanos (OEA).

18 Ibídem.

19 O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 99.

De acuerdo a lo que dice Recinos que la Corte es un órgano jurisdiccional contencioso de carácter autónomo e internacional.

Cuando este autor se refiere que es un “órgano jurisdiccional contencioso” ya que es una de las funciones de mayor relevancia de la Corte Interamericana de Derechos es poder conocer de casos violaciones a los derechos humanos, determinando si uno de los países partes han incurrido a una responsabilidad internacional de los derechos prescritos en la Convención Americana u otros derechos que aplicables al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

# HECHOS

Este caso inicia con las primeras denuncias realizadas en el Estado Brasil por una serie de eventos que referían a la existencia de servidumbres y trabajos a esclavos en una Hacienda de Brasil Verde, denuncia que fueron receptadas en diciembre de 1988 y enero de 1989 a Organismos Internacionales de derechos humanos donde estos organismos ponen a conocimiento a los representantes del Estado para que hicieran una verificación a la hacienda; sosteniendo que no tuvo gran magnitud de relevancia para el Estado ya que no adoptó medidas de prevención por los trabajos forzosos y la servidumbre que se estaban denunciando.

El Estado se comprometió investigar únicamente ante los organismos internacionales; como relevancia en este proceso es que las víctimas solicitaban protección internacional porque el Estado no hacía absolutamente nada por otorgarle medidas de protección, los organismos internacionales en protección de derechos humanos (Sistema de Protección de Derechos Humanos) no podían actuar porque Brasil no había pactado convenio alguno con el Sistema de Protección de Derechos Humanos.

Tiempo después en 1992, el 6 de noviembre, Brasil se adhirió a la Convención Americana de los Derechos Humanos reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1998 otorgándole

competencia a los organismos internacionales en este caso al Sistema de Protección de Derechos Humanos para poder conocer el caso “Hacienda Brasil Verde vs Brasil”.

Es que el proceso judicial de manera interna en Brasil se convierte en una problemática social en 1997 por denuncias realizadas que acabaron con multas irrisorias, suspensiones de procedimiento en declaraciones judiciales en competencia declaraciones penales, y se la declararon como extinta, se hacía evidente la vulneración de derechos humanos, Derechos que se encontraban establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los hechos por violaciones de derechos humanos continúan, ya que en marzo del año 2000 cuando dos jóvenes tratan de escapar de la Hacienda establecieron nuevas denuncias a la policía por la situación de explotación y violencia, motivando una fiscalización por parte de los inspectores de la Dirección General de Trabajo en compañía de la Policía Federal de Brasil donde únicamente se estableció un informe que sirvió para fundamentar una acción civil pública ante la justicia laboral contra el propietario de la Hacienda, al considerarse que los trabajadores estaban retenidos en un sistema de cárcel privada, trabajando en un régimen de esclavitud y un estilo de vida degradante.

La justicia laboral presenta una denuncia penal y el Estado nuevamente no hizo nada al respecto, no estableció ningún tipo de responsabilidad, ni ningún medio de reparación de daño a las víctimas aun existiendo un perjuicio de 85 trabajadores rescatados en el

año 2000 el Estado de Brasil se había hecho de oídos sordos ante tales violaciones de derechos humanos cometidos por la Hacienda Verde.

Este caso fue sometido el 4 de marzo del 2015 cuando la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sometió ante la Corte el caso trabajadores de la Hacienda Brasil verde contra la República Federativa de Brasil por la supuesta violación de derechos humanos centrados en el trabajo forzoso y servidumbre por deudas, dónde alega qué decenas de miles de trabajadores eran anualmente obligados a trabajar como esclavos y es bajo las declaraciones ante la Comisión, manifiestan que muchos de ellos lograron huir aún bajo la existencia de amenazas de muerte en caso de abandonar la hacienda.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su informe sostenía que Brasil tenía conocimiento de los hechos desde 1989 y que no habría adoptado las medidas razonables de prevención y respuesta al establecer un mecanismo judicial efectivo para la protección y sanción y la reparación de derechos. También en este informe existen denuncias dónde se manifiesta de una supuesta desaparición de dos adolescentes ante las autoridades estatales el 21 de diciembre de 1988 donde tampoco se adoptó medidas efectivas para dar con el paradero.

Teniendo en cuenta que en 1992 Brasil se adhirió a la Convención Americana de los Derechos Humanos donde reconoce la competencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en 1998, este caso bajo petición inicia el trámite ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos un 12 de noviembre de 1998 donde varios

años de investigación, esperando que Brasil agotará la jurisdicción interna para mejor resolver y es el 3 de noviembre del 2011 cuando la Comisión emitió el informe de admisibilidad y de fondo número 169/11 dónde llega una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones.

Estás conclusiones hacían énfasis a la vulneración de normativas como la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Dónde la comisión le recomienda al Estado de Brasil que repare adecuadamente las violaciones derechos humanos tanto material como inmaterial que lleve a cabo las investigaciones de los hechos relacionados por estas mismas violaciones para que puedan imponer sanciones a responsables.

A su vez le solicita disponer medidas administrativas, disciplinarias o penales para así establecer mecanismos que faciliten la localización de las víctimas de trabajo por esclavitud y puedan continuar implementando políticas públicas y medidas legislativas para fortalecer el sistema legal de esa forma pueda crear mecanismos de coordinación ante la jurisdicción penal y laboral.

El Estado de Brasil fue notificado el 4 de noviembre del 2012 donde se le otorgó un plazo de 2 meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones y el Estado manifestó que no había avanzado de manera concreta el cumplimiento de las recomendaciones es de por esta razón qué el 4 de marzo del 2015 la comisión somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por la necesidad de obtención de justicia.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sostenía que el Estado Federal de Brasil era responsable internacional por la violación de derechos humanos como el de integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, circulación, residencia, a la niñez, a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es así como el caso trabajadores de la “Hacienda Brasil Verde vs Brasil” lo acogió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) dónde se integraron los siguientes jueces: “Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente en ejercicio; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente en ejercicio; Humberto Antônio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez”. (pág. 1)

El caso fue sometido el 4 de marzo del 2015 por parte de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por una supuesta práctica de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en la hacienda Brasil Verde, esta situación fue atribuida al Estado de Brasil, ya que se le había informado de los hechos y no adoptó medidas razonables de prevención y respuesta, ni otorgó a las presuntas víctimas un mecanismo judicial efectivo y oportuno, ni existió sanción alguna a los responsables, ni reparación a las presuntas víctimas.

Todo lo expuesto por esta Comisión Interamericana de los Derechos Humanos hacia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos solicitando la responsabilidad Internacional del Estado de Brasil por las acciones y omisiones Estatales que ocurrieron

a partir del 10 de diciembre de 1998 fecha de aceptación de otorgar competencia a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por parte del Estado.

Es así, mediante resolución del Presidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 11 de diciembre del 2015 y otra resolución de este mismo órgano del 15 de febrero del 2016 convoca a las partes a una audiencia pública que fue celebrada el 18 y 19 de febrero del año 2016; en esta audiencia se recibieron las declaraciones de testigos, peritos tanto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, los representantes y del Estado presentando sus debidas observaciones y alegatos finales de manera oral.

A su vez se presentaron los alegatos y observaciones finales por escrito el 28 de junio del 2016. Este caso deliberó en sentencia el 18 de octubre del 2016, haciendo responsable al Estado de Brasil por la violación de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos por la violación del derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas; garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable; el derecho a la protección judicial y no responsabilizar al Estado por las violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal en sentencia escrita serie\_318 del 20 de diciembre del 2016.

# FUNDAMENTOS DE DERECHOS

## Organización de Estados Americanos (OEA)

La Organización de los Estados Americanos (OEA) se fundó para lograr que sus Estados miembros tengan orden de paz y de justicia; entre sus Estados miembros se encuentra el Estado de Brasil qué ingreso al Sistema Interamericano en el año 1889, teniendo en cuenta lo manifestado en la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) en su artículo 10 que sostiene:

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. (pág. 4)20

Brasil jurídicamente es igual a los otros Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, disfrutan de igualdad de derechos y deberes, con capacidad para poder ejercerlos. La Carta Democrática Interamericana expresa en su artículo 1 que “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”. El Estado de Brasil al ser un pueblo de América de acuerdo a lo manifestado en esta normativa tiene derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promover y defenderla.

La Carta Democrática Interamericana (2001) en su artículo 26 dice lo siguiente:

La OEA continuará desarrollando programas y actividades dirigidos a promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática en el Hemisferio, considerando que la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos. La OEA mantendrá consultas y cooperación continua con los Estados Miembros, tomando en cuenta los aportes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen en esos ámbitos. (pág. 6)21

La Organización de los Estados Americanos (OEA) desarrolla programa y actividades dirigidos para promover principios y prácticas democráticas en un sistema fundado a la libertad y mejoramiento económico, social y cultural del pueblo americano. De esta forma un Estado como el de Brasil toma en cuenta los aportes de la OEA para crear una cultura democrática en respeto a los derechos humanos.

## La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

La Carta de la OEA (1948) en su artículo 106 primer inciso:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (pág. 23)22

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) tienen una Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y, es su función principal la de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, sirve como órgano consultivo para los Estados Americanos en esta materia. El Estado de Brasil se acogió

21 Asamblea General. 2001. Carta Democrática Americana. Lima. Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones

a la Comisión cuando se suscribió al Sistema Interamericano, a las observancias que puede establecer dicho organismo en cumplimiento a lo señalado en la normativa Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Carta de la OEA (1948) sostiene en su artículo 106 segundo inciso que “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.” (pág. 4)23 Está convención regulará el procedimiento qué se acoge el estado de Brasil cuándo exista una observancia por presunta violación de los Derechos Humanos. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en su artículo 34 que “La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos”. (pág. 7)24

El Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (1979)expresa en su artículo 1 numeral 1 que “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. (pág. s/n)25

Está Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada para promover la observancia y defensa de los derechos humanos exclusiva para la organización de los

23 IX Conferencia Internacional Americana. 1948. Carta de la Organización de Estados Americanos. Diario Oficial de la Federación.

24 Asamblea General. 1969. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José. OEA

25 Asamblea General. 1979. Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La Paz. OEA

Estados Americanos es decir para los Estados miembros como el Estado de Brasil, tal y como sostiene en su artículo 62 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969):

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

## La Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1979) en su artículo 1 declara:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (pág. 1)26

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos de acuerdo a lo citado es una institución judicial, autónoma que tiene como objetivo la aplicación interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en su artículo 52 numeral 1 sostiene que:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales

26 Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Paz. OEA.

conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (pág. 23)27

Estos siete jueces dela Corte Interamericana de los Derechos Humanos, juristas de la más alta autoridad moral, nacionales de los Estados miembros, de competencia en materia derechos humanos, pueden decidir, declarar y disponer sobre excepciones, responsabilidad internacional y reparación integral a las víctimas, tal como ocurrió en la sentencia por escrito del 20 de diciembre del 2016 serie 318, caso “Brasil Hacienda Verde vs Brasil”.

## La Convención Americana de los Derechos Humanos

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) declara en su artículo 1 numeral 1 lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969)28

De acuerdo a lo manifestado por la Convención Americana de los Derechos Humanos el Estado de Brasil se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta normativa, debe garantizar el ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) expresa en su artículo 61 numeral 1 que “Sólo los Estados

27 Asamblea General. 1969. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José. OEA

28 Ídem.

Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. (pág. 1)29 El Estado de Brasil en el caso “Brasil Hacienda verde vs Brasil” fue sujeto a la decisión de la Corte al ser un Estado parte y la Comisión al tener derecho de poder someterlo.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)sostiene en su artículo 62 numeral 1 que:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (pág. s/n)30

## Los derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)sostiene en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (pág. 1)31 Toda persona por el hecho de ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos es decir que no debe existir discriminación alguna ya que una persona se encuentra dotada de razón y conciencia para una fraternal convivencia. La Carta Democrática Interamericana (2001) señala en su artículo 8 que:

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema

29 Asamblea General. 1969. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José. OEA

30 Ibídem.

31 Asamblea de Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris. Naciones Unidas.

interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. (pág. s/n)32

Teniendo en cuenta lo que señala esta normativa, si una persona se le violentan sus derechos humanos puede interponer denuncia o peticiones ante el Sistema Interamericano conforme a los procedimientos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Carta Democrática Interamericana (2001) también sostiene en su artículo 8:

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio. (pág. s/n)33

El Estado de Brasil de acuerdo a la sentencia 318 del 20 de diciembre del 2016 habría violentado derechos humanos a una población de Hacienda Brasil Verde en la cual interpusieron una denuncia ante el Sistema Interamericano y el Estado de Brasil fue sometido. El Estado de Brasil reafirma su intención de fortalecer el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos tal y como lo establece el artículo 8 ya citado el respeto y aplicación del principio Pacta Sun Servanda.

## Derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 6.1 sostiene: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la

32 Asamblea General. 2001. Carta Democrática Americana. Lima. Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones

33 Ídem.

trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. (pág. s/n)34 Ninguna persona de acuerdo a lo manifestado en la Convención Americana de los Derechos Humanos puede ser sometida a esclavitud o servidumbre cómo lo es la trata de esclavos o la trata de mujeres.

## Derecho a las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)en el artículo 8.1 expresa:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (pág. s/n)35

El derecho a las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable se entiende que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de plazos justos, por un juez o tribunal competente, que sea independiente e imparcial, esto es lo que se conoce como el debido proceso justo y necesario, considerado como un derecho humano reconocido por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

34 Ibídem.

## Derecho a la protección judicial

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)en el artículo 25.1 prevé:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (pág. s/n) 36

El derecho humano de protección judicial consiste en qué una persona cuando accede a un recurso ante un juez o tribunal competente, el tramite debe ser sencillo y rápido, para que le ampare en contra esos actos de presuntas violaciones de derechos fundamentales o humanos reconocidos por la Constitución la ley y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

# ANALISIS DEL INFORME DE FONDO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez que el caso fue sometido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos porque el Estado de Brasil hizo caso omiso a lo que sería el informe de fondo 169/11, informe que tiene una serie de conclusiones y recomendaciones ya qué el Estado de Brasil no hizo absolutamente nada favor de la personas que habían sido sometidas a prácticas de trabajo forzosos, servidumbres por deudas en la hacienda Brasil Verde dónde quedaron en indefensión violentando sus derechos humanos, por incumplimiento del informe.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por la petición presentada el 12 de noviembre de 1998 es que el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos investiga para así poder emitir el informe de admisibilidad y de fondo, si el Estado cumplía con lo sostenido no se sometía a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) en su sentencia serie 318 sostiene que:

El 3 de noviembre de 2011 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 169/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Admisibilidad y Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

Se debe tener en cuenta que la Comisión en su informe de fondo establece un punto de conclusión y otro de recomendación, el cumplimiento de este informe no es vinculante. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como conclusión en

el informe de fondo 169/11 estableció los siguientes literales, de acuerdo a lo citado en la sentencia Serie 318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) expresa:

a. La violación de los derechos consagrados en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, encontrados en las fiscalizaciónes de 1993, 1996, 1997 y 2000. b. La violación de los derechos consagrados en los artículos I, II, XIV, VIII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana” o “Declaración”) y, a partir del 25 de septiembre de 1992, la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, y de sus familiares, incluidos José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. Asimismo, por la violación del artículo I de la Declaración y, a partir del 25 de septiembre de 1992, del artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz. c. La violación de los artículos I, VII y XIV de Declaración y, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 7, 5, 4, 3 y 19 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz.

d. La no adopción de medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los trabajadores encontrados en las fiscalizacióndes de 1993, 1996, 1997 y 2000, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la misma. e. La no adopción de medidas de conformidad con el artículo II de la Declaración, en relación con el artículo XVIII de la misma y, a partir del 25 de septiembre de 1992, con el artículo 1.2 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, y de los familiares de los dos primeros, entre los que se encuentran José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. f. La aplicación de la figura de la prescripción en el presente caso en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, así como de los trabajadores que se encontraban en la Hacienda Brasil Verde durante las fiscalizaciones de 1997.

Cuándo emite la conclusión la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su informe de fondo concluye que derecho violento el Estado, derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en otras normativas como la Declaración Americana, que también pertenece al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y hace énfasis en cada una de las personas que le fueron violentados los derechos humanos.

En dicha conclusión también se establece los errores cometidos por parte del Estado con respecto a fechas en la cual se evidencia la violación de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como recomendación en el informe de fondo 169/11 estableció los siguientes literales, de acuerdo a lo citado en la sentencia Serie 318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016)sostuvo:

a. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral. En especial, el Estado debe asegurar que se restituya a las víctimas los salarios debidos por el trabajo realizado, así como las sumas de dinero ilegalmente sustraídas de ellos. De ser necesario, dicha restitución podrá hacerse de las ganancias ilegales de los dueños de las Haciendas. b. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Admisibilidad y Fondo en relación con el trabajo esclavo, y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. c. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con la desaparición de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. d. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso. En ese sentido, se debe poner especial énfasis en que se abrieron procesos administrativos y no penales para la investigación de desapariciones, que se abrieron procedimientos administrativos y laborales para la investigación de trabajo esclavo, y que la única investigación penal abierta en relación con dicho

delito prescribió. e. Establecer un mecanismo que facilite la localización de las víctimas de trabajo esclavo así como de Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano da Costa, así como los familiares de los dos primeros, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, con el fin de repararlos.

f. Continuar implementando las políticas públicas, así como medidas legislativas y de otra índole para la erradicación del trabajo esclavo. En especial, el Estado debe monitorear la aplicación y sanción de personas responsables de trabajo esclavo, en todos los niveles. g. Fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral para superar los vacíos que se generan en la investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables de los delitos de servidumbre y trabajo forzoso. h. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los demas trabajadores asalariados. i. Adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación racial, particularmente llevar a cabo campañas de promoción para concientizar a la población nacional y funcionarios del Estado, incluidos los operadores de justicia, sobre la discriminación y el sometimiento a servidumbre y trabajo forzoso.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe del fondo estableció esta serie de recomendaciones en virtud de poder reparar integralmente a las víctimas, esto es otorgarles indemnizaciones materiales como inmateriales; le solicita al Estado de Brasil que actúe de forma oportuna a través de plazos tiempos dónde se demuestre la eficacia y el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos desde el aspecto en cumplimiento judicial hasta lo moral en el Estado para las víctimas, recomendación que menciona hechos y las victimas de lo ocurrido en la Hacienda Brasil Verde.

# ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

## Decisión de la Corte IDH

La Corte IDH decidió en sentencia: 1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la inadmisibilidad del sometimiento del caso a la Corte en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión (…) Brasil había establecido que el sometimiento el caso a la Corte era incompetente ya que la víctima no eran identificadas y aquellas que lo eran no se puede otorgar poder representación ya que no aparece en el informe de fondo de la Comisión, también señaló la falta de agotamiento de los recursos internos lo que la Corte IDH por unanimidad desestimó estas excepciones preliminares relativas a la inadmisibilidad.

Estás excepciones preliminares no se tomaron en cuenta ya qué Brasil al acogerse al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos otorga la competencia de la Corte para que pueda conocer casos relativos por violación de derechos humanos y en cuánto a la falta de agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo manifestado en los hechos se habían realizado múltiples denuncias donde en su mayoría los casos se archivaban otros no se obtenían justicia aun en últimas instancias nacional.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos decidió en sentencia en su segundo y último punto lo siguiente:

1. Declarar parcialmente procedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la incompetencia ratione temporis respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado, y la incompetencia ratione temporis sobre hechos anteriores a la adhesión del Estado a la Convención Americana (2016)

La única excepción preliminar que fue acogida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con una votación por unanimidad, fue decidir sobre la incompetencia en razón del tiempo ya que existieron hechos anteriores a la fecha de reconocerse a la jurisdicción de la corte por parte del Estado de Brasil es decir que los hechos ocurridos posterior al sometimiento de la corte al ratificar su competencia no podrían ser juzgada por ser extemporáneo.

## Declaración de la Corte IDH

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos declaró en su punto tercero “El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, establecido en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (…)”. (2016) Por unanimidad la Corte declaró que el Estado de Brasil era responsable por la violación del derecho a no ser sometido a esclavitud de trata de personas esto lo hice en perjuicio de los 85 trabajadores que fueron rescatados el 15 de marzo del año 2000 en la hacienda Brasil Verde este Derecho humano violentado se encuentra establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos declaró en su punto cuarto “El Estado es responsable por la violación del artículo 6.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, producida en el marco de una situación de discriminación estructural histórica (…)” (2016) El Estado debía haber respetado los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y al haber sido sometidos a una violación discriminatoria se convierte en histórica, ya que fueron 85 trabajadores identificados qué fueron sometidos a la esclavitud que como en contextos históricos ocurrido precedentes en la Edad Media.

En este punto cuarto de su declaración en sentencia existió 5 votos a favor y 1 en contra. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) también declaró en su punto quinto “El Estado es responsable por violar las garantías judiciales de debida diligencia y de plazo razonable, previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (…)” (2016)

Por unanimidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hizo responsable al Estado de Brasil por violentar las garantías judiciales de debida diligencia y plazos razonables en perjuicio de 43 trabajadores de la Hacienda Brasil verde quiénes habían interpuestos acciones y recursos legales y el Estado de Brasil hizo caso omiso, dejándolos en indefensión y sin el derecho a obtener justicia. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) declaró en su punto sexto que también “El Estado es responsable por violar el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (…)” (2016)

Nuevamente se menciona al igual que en el punto quinto, pero con una votación de 5 votos a favor y 1 en contra en perjuicio de los 43 trabajadores de la Hacienda Brasil verde durante una fiscalización realizada el 23 de abril de 1997, ya que el Estado al realizar esta fiscalización no otorgó las medidas necesarias de protección para estos trabajadores, violentando el derecho a la protección judicial. La Corte Interamericana de los Derechos (2016) no declaró en su punto séptimo “El Estado no es responsable por las violaciones a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal, garantías y protección judiciales (…)” (2016)

Por unanimidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no hizo responsable por la violación de los derechos humanos a la personería jurídica, vida, integridad y libertad personal garantía y protección judicial en perjuicio de un grupo de personas que habían manifestado qué se le habían violentado estos derechos, en razón que la carga de la prueba presentada por la Comisión en su informe no justifico dicha violación de derechos humanos.

## Disposición de la Corte IDH

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) dispuso en su punto octavo “Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación”. (2016) Es decir que la sentencia no solamente considera y decide sino también dispone al Estado una reparación tanto material como inmaterial y otras formas de garantizar derechos, esto lo hace en aplicación al principio de publicidad que es una forma de reparación y de la

credibilidad que tiene la Corte IDH. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso en su punto noveno lo siguiente:

El Estado debe reiniciar, con la debida diligencia, las investigaciones y/o procesos penales que correspondan por los hechos constatados en marzo de 2000 en el presente caso para, en un plazo razonable, identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables (…) (2016)

De esta forma se repararía el derecho a la protección judicial y de garantías judiciales reabriendo las investigaciones y los procesos penales correspondientes desde marzo del 2000. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso en su punto diez que “El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia (…)” este plazo de seis meses para cumplir lo señalado en esta sentencia; La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso en su punto onceavo:

El Estado debe, dentro de un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, adoptar las medidas necesarias para garantizar que la prescripción no sea aplicada al delito de derecho internacional de esclavitud y sus formas análogas (…) (2016)

Al ser un derecho humano el no ser esclavizado y al estar reconocido en la Convención Americana de los Derechos Humanos no se puede prescribir un delito que se considera grave en el derecho internacional ni se lo puede interpretar en formas análogas. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso en su punto doce que “El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 487 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos (…)” (2016) Este punto constituye como una reparación material a la víctima.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso en su punto trece que “El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma (…)” a su vez la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) se dará cuenta a través de este seguimiento si el estado cumple con lo señalado en esta sentencia de acuerdo a lo dispuesto en su punto catorce que:

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (2016)

## Derecho comparado

Son procesos similares al de Brasil vs Hacienda Brasil Verde tramitado en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que se dieron en el Estado ecuatoriano ante el Sistema de Protección de Derechos Humanos como: “Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador” sentencia de 17 de noviembre de 2015; “Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador” Sentencia de 1 de septiembre de 2016, estos casos tienen similitud por las excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Recordando que el Ecuador también es un Estado parte de la Organización de los Estados Americanos, estos casos se convierten en comparados por su procedimiento, ya que los hechos siempre varían, pero la protección de Derechos Humanos por parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos siempre cumple con la

misma finalidad que es la protección, promoción de los Derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

# CONCLUSIÓN

* Se analizó la violación a los derechos humanos de integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, circulación, residencia, a la niñez, a las garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana de los derechos humanos en la sentencia serie N.

318 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, realizando comparaciones con otras normativas pertenecientes al Sistema de Protección de Derechos Humanos como: La Carta de la Organización de Estados Americanos, estatutos y reglamentos de la Comisión y Corte, entre otros.

* Se identificó el no cumplimiento de las conclusiones y recomendaciones en el informe de fondo 169/11 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos emitido al Estado de Brasil en el “caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil”, donde esta Comisión elevo a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y alegó la responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.
* Se analizó la responsabilidad del Estado de Brasil en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia serie N. 318 donde se declaró la responsabilidad por la violación de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.
* Se señaló procesos similares dentro del Estado ecuatoriano ante el Sistema de Protección de Derechos Humanos como: “Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador” sentencia de 17 de noviembre de 2015; “Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador” Sentencia de 1 de septiembre de 2016, por las excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que tienen relación con el caso “Hacienda Brasil Verde vs Brasil” procesos llevados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y Estados partes de la Organización de Estados Americanos.

# BIBLIOGRAFÍA

IX Conferencia Internacional Americana . (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos.* Bogota: Carta publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Antokoletz, D. (1951). *Tratado de Derecho Internacional Público.* Buenos Aires: Libreria y Editorial "La Facultad" .

Asamblea General . (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos.* San Jose: Organización de Estados Americanos.

Asamblea General . (2001). *Carta Democratica Interamericana.* Lima: VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Paris: Naciones Unidas.

Barrios, A. G., Fernandez, P., & Gonzalez , E. (2008). *Historia de los Derechos Humanos.* Caracas, Venezuela: Color Grafic, C.A. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Desktop/Eduardo%20Salazar/CASOS%202020/Libros/HIS TORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS/HISTORIA%20D E%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf

CASO HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL, Sentencia Serie 318 (Corte

Interamericana de los Derechos Humanos 2016 de Octubre de 2016).

CASO TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL,

Sentencia\_ Series 318 (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 20 de octubre de 2016).

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos .* La Paz: OEA.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.* La Paz: OEA.

Hanke, O. (2001). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO .* Buenos Aires: TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA I.

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.* Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Kelsen, H., & Rudolf Aladar. (1976). *Institutos de Investigaciones Juridicas.* Mexico: UNAM.

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.* San Jose, Costa Rica, San Jose, Costa Rica: Instituto Interamericano

de Derechos Humanos. Obtenido de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.* San Jose, Costa Rica, San Jose , Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Mason, G., & Lee, T. L. (1776). *Declaración de Virginia.* Estados Unidos: Declaración de Derechos. doi:https:/[/www.elcato.org/bibliot](http://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-)e[cadelalibertad/la-](http://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-) declaracion-de-independencia-html

Organización de Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos.* Bogota: OEA.

Pelayo, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 2020 de 08 de 2011, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos.* Guatemala, Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal. Obtenido de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos.* Guatemala, Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal. Obtenido de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos.* Guatemala, Guatemala: Instituto de la Defensa Pública Penal. Obtenido de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos.* Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público.* Barcelona: Ariel.

# ANEXOS